

La auditoría del sistema de prevención de riesgos laborales

Abat¹, J.

RESUMEN

El sistema de gestión de la prevención escogido por la empresa debe someterse a una auditoría realizada por personas o entidades especializadas debidamente autorizadas por la autoridad laboral competente. El presente artículo pretende, partiendo de que la auditoría es un instrumento de gestión, señalar los aspectos fundamentales que la normativa vigente establece en relación a ella: empresas en donde debe realizarse (empresas que no hubieran concertado el servicio de prevención con una entidad especializada), objetivos, plazos (repetirse cada cinco años), documentación (informe escrito), acreditación del auditor y consecuencias (responsabilidad administrativa) de la empresa y de las personas o entidades que actúen como auditoras (sanción económica y posible cancelación de la autorización).

PALABRAS CLAVE

Riesgos laborales, auditoría, prevención.

AUDIT OF THE OCCUPATIONAL RISK PREVENTION SYSTEM

ABSTRACT

The prevention management system chosen by a business should be audited by specialists or specialized agencies that have been authorized by the competent labour authority. Parting from the concept of auditing as a management instrument, current regulations established the following fundamental points: businesses subject to audit (businesses whose prevention service is not contracted with a specialized entity), goals, regularity (every five years), documentation (written report), auditor accreditation, and consequences (administrative responsibility) for businesses and persons or entities acting as auditors (fines and possible cancellation of authorization).

KEY WORDS

Occupational risks, audit, prevention.

INTRODUCCIÓN

El artículo 30 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP), define a las auditorías como «instrumento de gestión que ha de incluir una evaluación sistemática, documentada y objetiva de la eficacia del sistema de prevención». Teniendo en cuenta esta definición, antes de ver las exigencias legales que rodean a las auditorías, es conveniente ver el por qué de dichas auditorías.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), tal como reconoce en su exposición de motivos, pretende dar un nuevo enfoque a la prevención de los riesgos laborales, basándose en que la protección del

trabajador frente a los riesgos exige una actuación en la empresa que desborda el mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas.

Los elementos básicos de este nuevo enfoque son: la planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas. Y, junto a ellos, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos.

Así, pues, la LPRL configura a la *evaluación de los riesgos* como el elemento primero y fundamental de la acción preventiva. Exigencia que reconoce igualmente el RSP al señalar que la puesta en práctica de toda acción preventiva requiera, en

¹Cap d'Àrea de Seguretat i Salut Laboral. Inspecció de Treball i Seguretat Social de Barcelona.

Correspondencia:

Jaume Abat.
Inspecció de Treball i Seguretat Social de Barcelona.
Travessera de Gràcia, 303-311. 08025 Barcelona.

Aceptado para publicación el 7 de mayo de 1999.

primer término, el conocimiento de las condiciones de cada uno de los puestos de trabajo, para identificar y evitar los riesgos y evaluar los que no puedan evitarse.

A partir de los resultados de la evaluación de los riesgos, el empresario *planificará la actividad preventiva* cuya necesidad ponga de manifiesto dicha evaluación.

La planificación de la actividad preventiva tendrá por objeto la eliminación o la reducción de los riesgos, conforme a un orden de prioridades en función de su magnitud y el número de trabajadores expuestos a los mismos. Dicha planificación, que se efectuará para un período de tiempo determinado, estableciendo fases y prioridades, incluirá, en todo caso, los medios humanos y materiales necesarios y la asignación de los recursos económicos precisos para la consecución de los objetivos propuestos.

Por consiguiente, los resultados de la evaluación de los riesgos obligan al empresario a planificar la actividad preventiva de la empresa y, para ello, debe contar con alguna de las *modalidades de organización de la prevención* que se citan en la LPRL y en el RSP. Los capítulos IV de la LPRL y III del RSP estructuran dicha acción a través de alguna de las modalidades siguientes:

- a) Asumiendo personalmente tal actividad.
- b) Designando a uno o varios trabajadores para ocuparse de dicha actividad.
- c) Constituyendo un servicio de prevención propio.
- d) Recurriendo a un servicio de prevención ajeno.

Ahora bien, hay que recordar que estas modalidades no son excluyentes entre sí, sino todo lo contrario. La efectiva prevención de los riesgos laborales exige una acción constante y particular en cada empresa y, por tanto, cada una tiene que adoptar la estructura preventiva que sea más adecuada a sus necesidades. Surgiendo así distintas configuraciones de organización de la prevención, en donde el empresario deberá recurrir a uno o varios servicios de prevención ajenos para que estos asuman la parte de la actividad preventiva que no haya sido asumida por la modalidad escogida por la empresa.

Tres de estas modalidades de organización de los recursos para desarrollar la actividad preventiva son internas de la empresa y la cuarta es desarrollada por entidades especializadas debidamente acreditadas por la autoridad laboral. Tanto la LPRL como el RSP establecen la obligación de someter el sistema de prevención, que no haya sido concertado con un servicio de prevención ajeno, a una *auditoría o evaluación externa*.

Con ello se cierra el por qué de la auditoría o evaluación externa. La prevención de riesgos laborales pretende el mejoramiento constante de las condiciones de trabajo y para ello establece una serie de obligaciones empresariales que partiendo de la evaluación de los riesgos exigentes en cada empresa, *deja en manos del empresario el elegir la modalidad de organización de la prevención que mejor se adapte a su sistema productivo*. Por ello, si esta modalidad está desarrollada por una entidad especializada ajena a la empresa, dicha entidad deberá estar acreditada por la autoridad laboral, y en el supuesto de que la modalidad escogida sea interna de la empresa, la mencionada modalidad deberá ser auditada por una persona o entidad especializada autorizada por la autoridad laboral competente.

LAS AUDITORÍAS

Conviene, antes de analizar la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación a las auditorías o evaluaciones externas del sistema de prevención de las empresas, ver el concepto y los objetivos de la citada auditoría.

La norma UNE 81901 Ex (experimental) define a la auditoría del sistema de gestión de prevención de riesgos laborales como la evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva que evalúa la eficacia y fiabilidad del sistema de gestión para la prevención de riesgos laborales, así como si el sistema es adecuado para alcanzar la política y los objetivos de la organización en esta materia.

Como hemos dicho al inicio, el artículo 30 del RSP define a la auditoría como **instrumento de gestión que ha de incluir una evaluación sistemática, documentada y objetiva de la eficacia del sistema de prevención**, que deberá ser realizada de acuerdo con las normas técnicas establecidas o que puedan establecerse y teniendo en cuenta la información recibida de los trabajadores. La auditoría es un instrumento de gestión de la prevención que debe reunir, según la definición, tres características: sistematización, documentación y objetividad; a las que hay que añadir la periodicidad, ya que dicha evaluación externa debe ser repetida cada cinco años.

Brevemente, **sistemática** significa que sigue o se ajusta a un sistema; es decir, que sigue o se ajusta a un conjunto ordenado de normas y procedimientos relativos acerca de determinada materia. Este conjunto son lo denominado por el RSP normas técnicas establecidas o que puedan establecerse. **Documentada** quiere decir que los resultados de la auditoría deberán quedar reflejados en un informe que la empresa auditada deberá mantener a disposición de la autoridad laboral competente y de los representantes de los trabajadores. **Objetiva**,

que queda garantizado por la independencia de los auditores y **periódica**, pues, aunque el RSP no dice nada en relación a cuando hay que realizar la primera auditoría, si establece que debe repetirse cada cinco años. Cabe entender que la primera auditoría debe realizarse cuando hay algo que auditar; es decir, después de evaluar los riesgos, de planificar la actividad preventiva y de elegir la modalidad organizativa de la prevención.

Además, la auditoría **deberá repetirse cuando así lo disponga la autoridad** laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, a la vista de los datos de siniestralidad o de otras circunstancias que pongan de manifiesto la necesidad de revisar los resultados de la última auditoría.

La auditoría de conformidad con el artículo 30 del RSP pretende tres objetivos: En primer lugar, comprobar cómo se ha realizado la evaluación inicial y periódica de los riesgos, analizar sus resultados y verificarlos, en caso de duda; o lo que es lo mismo, determinación de la *idoneidad de las evaluaciones* de los riesgos. Segundo, comprobar que el tipo y planificación de las actividades preventivas se ajusta a lo dispuesto en la normativa general, así como a la normativa sobre riesgos específicos que sea de aplicación, teniendo en cuenta los resultados de la evaluación. Es decir, *comprobación de los diferentes tipos de actividades preventivas que se deben realizar como consecuencia de la evaluación de los riesgos para eliminar, controlar o reducir riesgos*, así como de la planificación de estas actividades preventivas. Por último, analizar la *adecuación entre los procedimientos y medios requeridos* para realizar las actividades preventivas mencionadas en el párrafo anterior *y los recursos de que dispone el empresario*, propios o concertados, teniendo en cuenta, además, el modo en que están organizados o coordinados, en su caso.

Tabla 1. Actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de auditorías del sistema de prevención

1. Comprobar si la empresa ha realizado la auditoría.
2. Examinar el concierto con el servicio de prevención ajeno.
3. Comprobar la acreditación del auditor.
4. Comprobar que el resultado de la auditoría consta por escrito.
5. Emitir un informe a la autoridad laboral solicitando la realización de una auditoría.
6. Emitir un informe a solicitud de la autoridad laboral en relación a la autorización de las personas o entidades que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas.
7. Emitir un informe a solicitud de la autoridad laboral sobre el grado de mantenimiento de las condiciones de autorización de las personas o entidades para actuar como auditoras.

ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

La actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de auditorías o evaluaciones externas del sistema de prevención se referirá a las exigencias legales de las mismas. Entre las cuales destacamos las que se resumen en la tabla 1.

Comprobar si la empresa ha realizado la auditoría

De conformidad con el artículo 29 del RSP, *están obligadas a realizar la auditoría* las empresas que reúnan las dos condiciones siguientes: *a)* que como consecuencia de los resultados de la evaluación de los riesgos tengan que desarrollar actividades preventivas para evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo y *b)* que no hayan concertado el servicio de prevención con una entidad especializada.

No obstante, las empresas que reúnan todas las condiciones siguientes no están obligadas a realizar la evaluación externa o auditoría y pueden sustituirla por una notificación a la autoridad laboral, según modelo oficial que se especifica en el anexo II del RSP. Las condiciones que deben reunir las empresas son las siguientes: *a)* que sean empresas de hasta seis trabajadores (se aceptan empresas con seis trabajadores, a diferencia de lo que se indica para que el empresario pueda asumir personalmente la actividad preventiva, en cuyo caso deben tratarse de empresas de menos de seis trabajadores), *b)* que realicen *actividades no incluidas en el anexo I del RSP*, *c)* que el *empresario hubiera asumido personalmente las funciones de prevención o hubiera designado a uno o más trabajadores* para llevarlas a cabo y *d)* que la *eficacia del sistema preventivo resulte evidente* sin necesidad de recurrir a una auditoría por el limitado número de trabajadores y la escasa complejidad de las actividades preventivas.

En relación a estas notificaciones, el artículo 29.3 del RSP señala que la *autoridad laboral registrará y ordenará* según las actividades de las empresas sus notificaciones y *facilitará una información globalizada* sobre las empresas afectadas a los órganos de participación institucional en materia de seguridad y salud.

Por otro lado, cabe recordar que el denominado *servicio de prevención mancomunado*, tiene la consideración de servicio de prevención propio y por consiguiente la parte de actividad preventiva que desarrolle para sus empresas deberá estar sometido a auditoría.

Esta comprobación de realización de la auditoría se refiere tanto a la inicial como a la periódica.

Examinar el concierto con el servicio de prevención ajeno

Sólo hay que *auditar la actividad preventiva que sea asumida con medios propios*. Por consiguiente, será necesario examinar el documento de concertación de la actividad preventiva con el servicio de prevención ajeno.

De conformidad con el artículo 20 del RSP, cuando el empresario opte por desarrollar la actividad preventiva a través de uno o varios servicios de prevención ajenos a la empresa, deberá concertar por escrito la prestación, debiéndose consignar, como mínimo, los siguientes aspectos: a) la identidad especializada que actúa como servicio de prevención ajeno a la empresa, b) la empresa destinataria de la actividad, así como de los centros de trabajo de la misma a los que dicha actividad se contrae, c) las actuaciones concretas, así como los medios para llevarlas a cabo, d) la actividad de vigilancia de la salud de los trabajadores, en su caso, e) la duración del concierto y f) las condiciones económicas del concierto.

Comprobar la acreditación del auditor

Las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención han de contar con la *autorización de la autoridad laboral competente del lugar donde radiquen sus instalaciones principales*, previa solicitud ante la misma.

Las condiciones mínimas que deben reunir las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar actividades de auditoría del sistema de prevención de las empresas, así como el procedimiento de solicitud de autorización, está establecido en el artículo 33 del RSP y en el capítulo II de la Orden Ministerial de 27 de junio de 1997, de los cuales cabe destacar: a) los medios humanos mínimos para poder desarrollar las actividades que constituyan las auditorías. Así, en el caso de una persona física, ésta deberá ser un experto de nivel superior en cualquiera de las cuatro especialidades o disciplinas preventivas consideradas en el artículo 34 del RSP y, deberá disponer, de una formación o experiencia probada en técnicas auditoras. Además, deberá concertar con expertos en las demás disciplinas preventivas no asumidas por él. Por otra parte, en el caso de las entidades especializadas, deberán contar con, al menos, con un experto en cada una de las disciplinas preventivas y al menos uno de estos expertos deberá disponer de formación o experiencia en técnicas auditoras y b) los locales, instalaciones, aparatos y equipos mínimos exigidos serán los suficientes y adecuados para desarrollar

las actividades propias de la auditoría. A estos efectos la entidad especializada deberá disponer de los recursos materiales necesarios para realizar la verificación de los resultados de la evaluación de los riesgos. No obstante, sólo cuando su complejidad lo haga necesario, podrá ser concertada con profesionales que cuenten con conocimientos, medios e instalaciones necesarias para su realización, no siendo obligatorio en este caso que las personas o entidades especializadas dispongan de personal o de recursos materiales para efectuar dicha verificación.

Las personas o entidades especializadas que pretendan ser autorizadas para desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas deberán formular solicitud ante la autoridad laboral competente del lugar donde radiquen sus instalaciones principales. La solicitud de autorización contendrá los requisitos señalados en el artículo 23 del RSP y, además, deberá incluir el compromiso de no concertar su actividad con empresas con las que tuvieran vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo distintas de la propia como auditoría.

Comprobar que el resultado de la auditoría consta por escrito

El RSP exige que los resultados de la auditoría queden reflejados en un *informe*, en relación al cual la norma no establece ningún requisito. No obstante, el *contenido del informe puede alcanzar gran importancia*, pues no solo es la plasmación de una obligación sino que contiene la valoración efectuada por el auditor sobre la actividad preventiva desarrollada por la empresa. Por consiguiente *este informe deberá contener un mínimo de información que permita al empresario controlar, mantener y mejorar su propio sistema de prevención*.

La Norma UNE 81901 Ex considera que los objetivos fundamentales del informe escrito de la auditoría son los siguientes: a) exponer el alcance de la auditoría, b) proporcionar información a la dirección de la empresa sobre el grado de cumplimiento de su política y los avances observados en el centro en materia de prevención de riesgos laborales, c) proporcionar información a la dirección de la empresa sobre la eficacia de su sistema de gestión de la prevención de riesgos laborales y la fiabilidad de las medidas adoptadas para verificar en el centro, la conformidad del sistema de prevención con los requisitos especificados y d) demostrar la necesidad de adoptar medidas correctoras, cuando resulte apropiado.

Siguiendo esta Norma, los formatos de los informes de auditoría deberían normalizarse en la medida de lo posible. Debería ir fechado y firmado

por el auditor jefe y debería contener, según los casos, los elementos siguientes: a) los objetivos y el alcance de la auditoría, b) dos pormenores del plan de auditoría, la identificación de los componentes del equipo auditor y de los representantes del auditado, las fechas de la auditoría y la identificación de la organización específica auditada, c) la identificación de los documentos de referencia respecto a los cuales se ha realizado la auditoría, d) la descripción de las no conformidades, e) la capacidad del sistema para alcanzar los objetivos de gestión en materia de prevención de riesgos laborales definidos y f) la lista de la distribución del informe de la auditoría.

La empresa auditada, de conformidad con el artículo 31 del RSP, deberá *mantener el informe a disposición de la autoridad laboral competente y de los representantes de los trabajadores*.

Por otro lado, cabe recordar que el artículo 5 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social *faculta a los Inspectores para examinar* en el centro de trabajo la documentación y los libros de la empresa con transcendencia en la verificación del cumplimiento de la legislación del orden social, tales como: libros, registros, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y contabilidad; documentos de inscripción, afiliación, alta, baja, justificantes del abono de cuotas o prestaciones de Seguridad Social; documentos justificativos de retribuciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección. *El inspector está facultado para requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes*.

Emitir un informe a la autoridad laboral solicitando la realización de una auditoría

La autoridad laboral, *previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social* y en su caso, de los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas, puede, tal como hemos mencionado anteriormente, *solicitar la repetición de la auditoría* efectuada en una empresa, a la vista de la siniestralidad o de otras circunstancias que pongan de manifiesto la necesidad de revisar los resultados de la última auditoría. Igualmente, y en relación a las empresas que sustituyen la auditoría por la notificación, puede requerir la realización de una auditoría a la citada empresa, teniendo en cuenta: a) la notificación, sustitutiva de la auditoría, efectuada por el empresario, b) la documentación relativa a la evaluación de los riesgos, y c) la situación

individualizada de la empresa: datos de siniestralidad, peligrosidad de la actividad o inadecuación del sistema de prevención.

Emitir un informe, a solicitud de la autoridad laboral, en relación a la autorización de las personas o entidades que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas

De conformidad con el apartado segundo del artículo 33 del RSP, la autoridad laboral, previos los informes que estime oportunos, dictará una resolución autorizando o denegando la solicitud formulada en el plazo de tres meses, contados desde la entrada de la solicitud en el Registro del órgano administrativo competente. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada. La resolución estimatoria de la autoridad laboral tendrá carácter provisional, quedando subordinada su eficacia a la autorización definitiva, previa acreditación del cumplimiento de todas las previsiones.

Son de aplicación a la autorización, el procedimiento establecido para la acreditación en el artículo 26 del RSP, y en consecuencia recibida la comunicación relativa a la realización del proyecto, *la autoridad laboral remitirá copia a la autoridad sanitaria competente, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a los órganos técnicos en materia preventiva de las Comunidades Autónomas y a aquellos otros que hubieren emitido informe, a efectos de comprobación de la concurrencia de los requisitos previstos en el proyecto*.

La autoridad laboral, a la vista de la decisión de la autoridad sanitaria y de los informes emitidos, dictará resolución ratificando o rectificando la autorización provisional en el plazo de tres meses, contados desde la comunicación relativa a la realización del proyecto. Dicho plazo se ampliará a seis meses en el supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado anterior. Transcurridos dichos plazos sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá ratificada la autorización provisional. Contra la resolución expresa o presunta de la Autoridad laboral, cabrá la interposición del recurso ordinario en el plazo de un mes ante el órgano superior jerárquico correspondiente.

Emitir un informe a solicitud de la autoridad laboral sobre el grado de mantenimiento de las condiciones de autorización de las personas o entidades para actuar como auditoras

De conformidad con el artículo 6 de la Orden Ministerial de 27 de junio de 1997, que desarrolla el artículo 33.3 del RSP, la autoridad laboral, mediante resolución, podrá suspender o extinguir la

autorización otorgada, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, si comprueba alguna irregularidad que afecte sustancialmente a las condiciones de autorización o al desarrollo de su actividad.

CONSECUENCIAS DE LA ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por último, cabe hacer una breve referencia a las responsabilidades administrativas en esta materia que han sido modificadas sustancialmente por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

De conformidad con el artículo 45 de la LPRL, son infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales las acciones u omisiones de los empresarios, las de las entidades que actúen como Servicios de Prevención, las auditoras y las formativas en dicha materia y ajenas a las empresas, así como las de los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia, que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los Convenios Colectivos en materia de seguridad y salud laboral, sujetos a responsabilidad conforme a la presente Ley.

La ley 50/1998 ha venido a solucionar graves problemas existentes anteriormente, ya que la LPRL y algunas normas de desarrollo, establecían obligaciones, para ciertos sujetos, que ni eran citados en el artículo 45, ni el incumplimiento de la obligación estaba tipificada en los artículos 46, 47 y 48. Tal es el caso de todos los sujetos que se citan en el artículo 45, ya que en su redacción original únicamente se mencionaba al empresario. Así, podemos ver que tendremos, en la materia que nos ocupa, dos sujetos responsables, los empresarios y

las entidades que actúen como auditoras.

El no someter, en los términos reglamentariamente establecidos, el sistema de prevención de la empresa al control de una auditoría o evaluación externa, cuando no se hubiera concertado el servicio de prevención con una entidad especializada ajena a la empresa, está tipificado como infracción grave en el artículo 47.19 de la LPRL.

Las infracciones (acciones u omisiones) de las personas o entidades que desarrollen la auditoría del sistema de prevención de las empresas son tipificadas por la LPRL en graves o muy graves. Son conductas infractoras calificadas como graves, de conformidad con el artículo 47.21 de la LPRL, el facilitar a la Autoridad Laboral competente datos de forma o con contenido inexactos, así como no comunicar a aquélla cualquier modificación de sus condiciones de autorización.

Y son conductas infractoras calificadas como muy graves, según el artículo 48 de la LPRL, el ejercer su actividad sin la preceptiva autorización, cuando ésta hubiera sido suspendida o extinguida, cuando hubiera caducado la autorización provisional, así como cuando se excedan en su actuación del alcance de la autorización concedida (apartado 11) y el mantener vinculaciones comerciales, financiera o de cualquier tipo con las empresas auditadas, distintas a las propias de su actuación como tales (apartado 12).

Las infracciones graves son sancionables con multa de 250.001 a 5.000.000 de pesetas y las muy graves de 5.000.001 a 100.000.000 de pesetas. Además, las infracciones de las personas o entidades que desarrollen la auditoría del sistema de prevención de las empresas, pueden dar lugar, de conformidad con el artículo 49.6 de la LPRL, a la cancelación de la autorización otorgada por la Autoridad laboral.